



RESOLUCION No. CSJATR19-553
17 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00367-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, identificado con la Cédula de ciudadanía N° .763.780 expedida en Soledad solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2017-00164 contra el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00367-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, consiste en los siguientes hechos:

“1. En representación del Señor Cesar Augusto Martínez Gómez presenté Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la Entidad denominada HERRERA Y DURAN LTDA, COOMEVA EPS Y A EL SURA, proceso este que por reparto le correspondió al JUZGADO 6o LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con radicado 164-2017.

* 2. Despacho este que el día 18 de mayo de 2017 admitió la Demanda y ordenó notificar a las Entidades demandadas.

3. El JUZGADO 6o LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, elaboró los formatos de notificación personal y de Notificación por Aviso, surtiéndose dicho trámite en debida forma contra HERRERA Y DURAN LTDA, COOMEVA E.P.S Y A, RX SURA, tal como se desprende de las pruebas obrantes en el expediente a folios 279 al 291 y del 385 al 389.

4. Siendo COOMEVA EPS Y AKL SIJRA las únicas Entidades que hicieron uso del traslado de la Demanda ejerciendo así el Derecho de Defensa.

5. Quedó demostrado que el trámite de notificación personal (citorio y aviso) del Auto Admisorio de la demanda efectuada a HERRERA. Y DURAN LTDA, fue efectuado en debida forma tal como consta en el expediente principal a folios (288, 289, 290, 291 Notificación Personal) - (385, 386, 387, 388, 389 Notificación por Aviso).

6. Ante dicho trámite la empresa HEIRRERA Y DURAN LTDA guardó absoluto silencio dejando así vencer el termino para contestar la Demanda y proponer excepciones a su favor.

7. El día 17 de abril de 2018 el mencionado Juzgado, a través de Auto programó audiencia obligatoria de Conciliación para el día 14 de agosto de 2018.

8. Llegado el día y la hora de la Audiencia programada por el Juzgado 6o Laboral del Circuito de Barranquilla, el Representante Legal de la Empresa HERRERA Y DURAN LTDA, a través de memorial solicita el aplazamiento de dicha audiencia argumentando la imposibilidad física de comparecer al Despacho, documento este con acuso de recibo por parte del mencionado Estrado Judicial el día 14 de agosto de 2018. prueba esta obrante a folio 500 y 501 del expediente principal.

Real

9. *Quedando probado que el representante legal de la empresa HERRERA Y DURAN LTDA si tuvo conocimiento de la Notificación del Auto Admisorio de la Demanda proferido por el citado Despacho al aportar la excusa el día de la Audiencia.*

10. *Para plena prueba de que el Representante Legal de la empresa HERRERA Y DURAN LTDA, Dr. Ramón Julio Duran Mosquera si tenía conocimiento del Auto Admisorio de la mencionada Demanda, dado que este en su defensa otorgó poder al Dr. Juan Pablo Prasca Severiche, para que este lo representara dentro del citado proceso, el cual fue autenticado ante la Notaría 6o del Circulo de Cartagena el día 20 de noviembre de 2018, el cual se puede apreciar a folio 505 y al reverso de la foliatura, que obra en el expediente principal.*

11. *Que el Profesional del Derecho Dr. Juan Pablo Prasca Severiche, haciendo uso de las facultades conferidas por el Representante Legal de HERRERA Y DURAN LTDA aportó al Despacho el poder con que actúa, con acuso de recibo por parte del Despacho de fecha 7 de diciembre de 2018, tal como consta a Folio 505 del expediente principal.*

12. *Que al aportar el Poder debidamente otorgado por el Representante Legal de HERRERA Y DURAN LTDA con acuso de recibo por parte del Despacho el día 7 de diciembre de 2018, la mencionada Entidad se encuentra más que notificada, cuyos términos dejó vencer por negligencia el mencionado abogado.*

13. *Que muy a pesar de encontrarse debidamente notificada (Citatorio y por aviso) y por conducta concluyente la entidad demandada HERRERA Y DURAN LTDA por los medios que nuestro ordenamiento procedimental establece, sin fundamento legal plausible el JUZGADO 6o LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA decreto de oficio la Nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por aviso surtida a la empresa HERRERA Y DURAN LTDA citada sin tener en cuenta lo establecido en el Art 301 del C.G.P, al desconocer que obra en el expediente el poder debidamente otorgado por el Señor Ramón Duran Mosquera, en su condición de representante legal de la supra referenciada entidad, el cual milita en el expediente principal a foliaturas 505 con acuso de recibo por parte Del Despacho el día 7 de diciembre de 2018, quedando probado así la Notificación por conducta concluyente a partir del acoso de recibo por parte del despacho, es decir desde el día 7 de diciembre de 2018.*

14. *Que con la conducta asumida por la mencionada Juez pretende revivir los términos procesales en favor de la entidad demandada muy a pesar de encontrarse fenecidos, dado que la empresa HERRERA Y DURAN LTPA tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en su favor dentro de los términos de notificación por conducta concluyente (7 de diciembre de 2018) y con la oportunidad procesal para contestar la demanda y proponer excepciones a su favor hasta el día 22 de diciembre de 2018, dejando vencer el termino para ejercer su defensa.*

15. *Que no existe duda alguna que la empresa HERRERA Y DURAN LTDA se encuentra notificada por conducta concluyente, al aportar el poder el día 7 de diciembre de 2018, tal como lo prevé el Art 301 del C.G.P, que a la letra dice "NOTIFICACIONPOR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal...*

*Quien constituya apoderado judicial se tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo. *."*

Queda probado y mas que demostrado que la Empresa HERRERA Y DURAN LTDA se encuentra debidamente notificada del Auto Admisorio de la presente demanda desde el momento en que el Señor Ramón Duran Mosquera representante legal de dicha entidad constituyó apoderado judicial.

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral de Barranquilla, con oficio del 10 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 13 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4798, pronunciándose en los siguientes términos:

*“I. De la posesión de la suscrita:
Es importante informar al H. Consejo que tomé posesión del cargo de Juez Sexto Laboral, el día 1 de octubre de 2018, llevando los documentos necesarios para el efecto a la Alcaldía de la ciudad, sobre las 4:30 pm, pues en el Tribunal Superior del Distrito, me fueron entregados sobre las cuatro de la tarde, aproximadamente.
En consecuencia, mi presencia en el Juzgado, ocurrió a partir del día 2 de octubre, momento desde el cual procedí a solicitarle al Juez saliente, el cumplimiento de su deber de hacer entrega por escrito y mediante informe del estado del Juzgado y de las responsabilidades urgentes por resolver.”*

II. De las actuaciones - gestiones adelantadas para la normalización de la situación dentro del proceso 2017-00164:

Sea lo primero comunicar que el 11 de junio de 2019 proferí auto, notificado en estado No. 40 del 12 de junio, el cual se adjunta al presente en copia, por medio del cual se resolvió lo pertinente de acuerdo al estado del proceso, esto es, me pronuncié sobre los recursos de reposición y apelación formulados por el quejoso, una solicitud de nulidad, presentada por la parte demandada y se ordenó compulsar copias para actuación disciplinaria.

Así las cosas, la suscrita Juez profirió providencia judicial con el fin de normalizar la situación del proceso y en consecuencia, considero que se encuentra superada una presunta mora; pues si bien es cierto la providencia que resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió el de apelación formulados por el quejoso, no se profirió de manera inmediata a su interposición, también lo es que de un lado, mi pronunciamiento ocurrió antes de treinta días hábiles siguientes, término prudencial habida consideración de la congestión y carga laboral que afronta el Juzgado; en consecuencia la falta de pronunciamiento inmediato del Juzgado frente a los recursos del quejoso, es una situación que no ocurrió por desidia o negligencia del Despacho, sino en primer lugar, por cuanto se estaban cumpliendo otros trámites como el traslado a la contraparte mediante la fijación en lista del recurso de reposición y en segundo lugar, ante la excesiva carga laboral por la que atraviesa el Juzgado y su Secretaría, a lo que debe sumarse el cambio de Secretario, ante la posesión del servidor en propiedad; circunstancia que en todos los casos genera, por lo menos, un traumatismo en las actividades cotidianas de la Secretaría, como lo es el pase de los procesos al Despacho.

Es así que con antelación al 11 de junio del corriente año, no había sido física y materialmente posible proferir decisión o impulsar el proceso con el trámite que correspondiera, en razón a que debo hacerme cargo no solo de los asuntos repartidos recientemente al juzgado, sino también de los miles de procesos y trámites atrasados, congestionados y morosos que encontré asignados al Juzgado ahora a mi cargo, como es el caso del proceso que origina esta queja.

Cosa distinta es que por intermedio de la presente vigilancia judicial administrativa, el quejoso pretenda desconocer o manifestar inconformidad con la providencia judicial que declaró la nulidad al encontrarse una irregularidad procesal que invalidaba lo actuado, pues solicita a la H. Sala que se me ordene la remisión del proceso y efectuar control de legalidad; desconociendo con ello no solo la competencia de la Sala Administrativa sino también el principio de independencia judicial que la Constitución Política, garantiza a los jueces para una recta administración de justicia.

El ordenamiento legal colombiano prescribe que la inconformidad con las providencias de los jueces además de respetuosa, debe ser de un lado, debidamente sustentada en argumentos que expongan las falencias probatorias, fácticas o jurídicas en las que presuntamente incurrió el operador judicial de primer grado; y de otro, debe ser decidida por el superior funcional.

Es así que el quejoso no puede solicitar a la H. Sala Administrativa realizar gestiones diferentes a las señaladas para los casos de vigilancias judiciales administrativas por falta de gestión o mora en el trámite de un proceso, que dicho sea de paso, no tiene ninguna situación de deficiencia; y además realizar afirmaciones que dejan en duda la recta y transparente administración de justicia, razón por la que además compulsé copias a la Sala Disciplinaria del CSJ, como se lee en la providencia del 11 de junio.

Ahora bien, de otro lado, en varias oportunidades he venido dado cuenta del desorden, atraso y congestión estructural que encontré en el Despacho a mi cargo y que me obligó en primera medida a organizar la Secretaría y el archivo de lo encontrado físicamente en el Juzgado y a continuación a iniciar a estudiar y sustanciar los procesos encontrados, no solo los actuales sino también los más de 2000 encontrados; así como a organizar e iniciar la incorporación paulatina de los más de 3000 escritos, memoriales, solicitudes y poderes que encontré acumulados en bolsas y carpetas y que no habían sido objeto de incorporación a los procesos; circunstancias que han sido puestas en conocimiento de las autoridades administrativas y disciplinarias.

Las anteriores actividades no han sido de fácil desarrollo, no solo en virtud al desorden sino a la cantidad o número exorbitante de expedientes físicos y/o asuntos que encontré en el Juzgado.

Por ello me he visto en la obligación, en cumplimiento de mis deberes y responsabilidades, de iniciar el estudio de cada uno de los procesos a cargo del Juzgado, razón por la que terminada la labor de conteo de procesos, organización de la Secretaría y archivo del Juzgado e incluso de clasificación y reciclaje de la cantidad de documentos inservibles que se encontraron en el Juzgado, desde el mes de noviembre del año 2018 se ha trabajado arduamente en la sustanciación y decisión de los procesos y trámites que a mi llegada al Despacho ya estaban pendientes, en mora o sin trámite desde tiempo atrás.

Por lo expuesto, desde ahora manifiesto que en caso de encontrar mora en el trámite de este proceso, la misma no ha sido ocasionada por atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales por parte de la suscrita; si bien dentro del proceso aún no se había resuelto sobre los recursos, lo cierto es que yo no había contado con la oportunidad de resolver lo pertinente, se reitera, no por capricho, desidia o negligencia, sino por las circunstancias de desorden, mora y congestión que encontré y que me imposibilitan dar una trámite más ágil a los procesos a cargo del Juzgado.

Ruego no desconocer que a la fecha, entre el mes de noviembre, 19 días de diciembre de 2018 y en los meses transcurridos del corriente año, he proferido y publicado por estado, un aproximado de mil setecientas (1.700) decisiones interlocutorias y de sustanciación en los procesos a cargo del Despacho, sin que física v humanamente me hubiera sido posible dictar más providencias en tal período de tiempo.

Si bien es cierto, la anterior cifra o la gran cantidad de decisiones proferidas es de relevancia por haber sido emitidas en corto tiempo, también lo es que la actividad no ha finiquitado. pues como he manifestado, el inventario físico realizado por los empleados del juzgado, bajo las instrucciones de la suscrita, ha arrojado que el Despacho a mi llegada contaba físicamente con más de 2.600 procesos, los cuales, disminuyeron al número aproximado de 1.464. esto es casi en un 46% en período de 6 meses, gracias al trabajo de la actual titular del Juzgado v de sus actuales compañeros de trabajo.

Por las razones expuestas es que aún se encuentran en el Juzgado procesos que tienen trámites pendientes por resolver, como lo era el caso de la parte queiosa: circunstancia dentro de la que en todo caso, considero no ostentar responsabilidad, pues el estado de atraso y congestión en general del Despacho fue encontrado a mi llegada v no propiciado por la suscrita: por el contrario, he dedicado todos mis esfuerzos, conocimientos y tiempo hábil e incluso de descanso, para organizar y descongestionar el Juzgado.

pd

5

Ante el número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de la gran mayoría, falta de seguridad de su estado actual y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tyba, libros radicadores), para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan del igual derecho, me veo en la imperiosa necesidad de estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre los datos estadísticos confrontados con el inventario físico realizado; lo que además me impuso la obligación de ajustar la estadística y reportar la respectiva novedad en el mes de enero de 2019.

Es por todo lo expuesto, esto es. la carga v desorden del Juzgado y de acuerdo al avance en las actividades misionales, que con fecha anterior al 11 de junio del corriente año, no había contado con la con la posibilidad física y de tiempo, para estudiar el proceso que origina la presente queja, así como muchos otros que se encuentran en similar condición, que me llevó, entre otras razones, a iniciar indagación preliminar a un empleado del Juzgado.

Ahora bien, examinado el proceso, me permito informar las fechas en que se han producido las principales decisiones judiciales y actuaciones de las partes, como a continuación sigue:

- 1. La demanda fue radicada el 18 de mayo de 2017 y admitida el 16 de junio del mismo año.*
- 2. Por auto del 17 de abril de 2018, el Juzgado, en cabeza del funcionario que me precedió, tuvo por no contestada la demanda frente a una de las demandadas, Herrea y Durán Ltda y fijó fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77, sin haber dado cumplimiento al artículo 29 del CPL y de la SS., esto es, sin curador ad litem y sin los debidos emplazamientos, que garantizaran del debido proceso de la demandada (adjunto al presente).*
- 3. Por auto del 25 de abril de 2019, la suscrita declaró la nulidad de lo actuado, por las razones expuestas (adjunto al presente).*
- 4. Mediante memorial del 26 de abril de 2019, la parte demandada formuló incidente de nulidad.*
- 5. Mediante memorial del 30 de abril de 2019, el quejoso, apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 25 de abril.*
- 6. El 29 de mayo de 2019, se corrió traslado de la nulidad y del recurso de reposición, mediante la fijación en lista, (adjunto al presente).*
- 7. Por auto del 11 de junio de 2019 (adjunto al presente), se resolvió sobre la nulidad presentada por la demandada y sobre la parte demandada, se decidió negativamente el recurso de reposición, se concedió el de alzada y se le ordenó compulsar de copias; providencia que fue notificada por estado No. 40 del día 12 de junio; por lo que se encuentra actualmente en términos de ejecutoria.*

III. De la presunta mora dentro del proceso 2017-00164

Ahora bien, me permito informar que en mi criterio, la presunta situación de mora dentro del proceso, puede obedecer a los siguientes factores.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, a mi llegada, fue recibido con un desorden y mora estructural, no solo de las actuaciones propias del Despacho, sino también de la Secretaría; es así que los empleados del Juzgado inventariaron un número de más de 2.600 expedientes y trámites a cargo del Juzgado y 3.867 memoriales en bolsas y carpetas, radicados por las partes y entidades, que nunca fueron incorporados a los procesos y menos decididos. (Adjunto bases de datos contentivas de los trámites encontrados).

Sobre la anterior situación he venido dando parte al H. Consejo Seccional, tanto desde mi llegada al Juzgado, como en la contestación de cada una de las vigilancias judiciales solicitadas en otros procesos judiciales.

Así las cosas, mediante escrito radicado con código EXTCSJAT18-6329, del cual adjunto copia, el día 4 de octubre de 2018, informé de las situaciones administrativas posiblemente irregulares, así como sobre la evidente incongruencia entre el reporte estadístico y los procesos que físicamente se veían dentro del Juzgado.

Como consecuencia de lo informado y solicitado, el H. Consejo Seccional de la Judicatura procedió a realizar visita al Juzgado el día 8 de octubre y profirió el Acuerdo CSJATA18- 199, del 5 de octubre de 2018, por medio del cual autorizó el cierre del Juzgado por 4 días, con el objeto, precisamente, de adoptar las medidas orientadas a lograr la organización de la Secretaría y del archivo del Despacho y así lograr las condiciones necesarias para la prestación del servicio de manera oportuna y eficiente.

Culminado el cierre extraordinario del Juzgado, el día hábil siguiente, esto es, el 16 de octubre, procedí a dar cumplimiento al artículo tercero del referido Acuerdo, haciendo entrega del informe con la copia del inventario levantado y las tareas realizadas durante el cierre, mediante escrito radicado en el Consejo Seccional, con el número 031165, del cual adjunto copia.

En el referido informe, comuniqué que no existía orden ni ubicación de los procesos en el Juzgado, que la mayoría se encontraban en el piso y escritorios, solo algunos en los anaqueles; que ninguno de los empleados conocía con certeza absoluta sobre el estado y trámite a seguir en los procesos; que en consecuencia no existía seguridad sobre el estado y trámite de cada proceso, el cual no podía tomarse del sistema, habida consideración de la incompletitud y desactualización de la herramienta TYBA. Igualmente informé, que el conteo e inventario efectuado con los empleados, arrojó como universo de procesos físicos en el Juzgado el número de 2.595; cantidad no solamente diferente sino extremadamente elevada y muy superior, al del reporte estadístico.

De la misma manera aduje que debido a que se desconoce con exactitud el estado y trámite actual de cada proceso encontrado e inventariado, pues del sistema, de los libros y del conocimiento de cada empleado no fue posible obtener tal información como tampoco de la base de datos que se levantó en el cierre de términos, pues el estudio que se realizó fue primario y no de fondo; era necesario estudiar o retomar cada uno de los procesos, para efectos de determinar su suerte, esto es, si debía continuarse u ordenarse su archivo.

Así mismo, informé que del análisis y filtros de la base de datos levantada durante el cierre extraordinario del Juzgado, que dicho sea de paso fue creada y diligenciada con la participación de todos los empleados del Juzgado, quienes hicieron entrega de informe ejecutivo de los procesos que cada uno revisó e inventarió; se encontró que de los 2595 procesos y trámites inventariados, aproximadamente 1980 pertenecen u obedecen a procesos radicados entre los años 2012 a 2018 esto es a las anualidades en las cuales estuvo como titular del Despacho en provisionalidad el señor FRANCISCO MOLINARES CORONELL.; así las cosas y habida consideración de la fecha de mi llegada al Juzgado, desconozco si existieron razones específicas o especiales por las cuales muchos de los procesos a cargo del Despacho, podrían estar en una presunta mora.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo 6 del acuerdo 7024 de 2010, la suscrita, dentro del término oportuno, mediante escrito radicado EXTCSJAT18-7967, advirtió al H. Consejo Seccional sobre la posible inexactitud del informe de entrega del Juez saliente, solicitando la verificación de las probables inconsistencias, del cual se adjunta una copia.

afa

C

Finalmente, debido precisamente al desorden encontrado, al gran número de procesos y al hecho de que no fue posible determinar con claridad y certeza su estado, así como el deber de la suscrita de impulsar o terminarlos, mediante la providencia judicial que corresponda, solicito examinar la posibilidad de otorgar al Juzgado una medida de descongestión, mediante oficio 2059 de 2018, radicado en el Consejo Seccional de la Judicatura el 19 de diciembre, con el código EXTCSSJAT18-8636; solicitud que fue resuelta por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJATA19-16, del 6 de febrero de 2019, por medio del cual se suspendió temporalmente el reparto en este Juzgado, por tres meses, a partir del 1 de marzo del corriente año.

No obstante, mediante oficio No. 543 del 22 de febrero de 2019, radicado en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico con el código EXTCSSJAT19-1693, del cual se adjunta una copia, solicito a la H. Corporación analizar la concesión de otra medida de descongestión, toda vez que la suspensión del reparto, en mi criterio, resultará insuficiente de cara a la cantidad de procesos, actividades y personal del Juzgado.

Frente a la anterior solicitud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se pronunció mediante oficio CSJAT019-465, enviado a este Juzgado el día 11 de abril de 2019, mediante el cual me comunicó que mi solicitud se estudió como concepto técnico de reordenamiento y que no se consideraba viable; me solicito que remitiera un listado de los procesos en estado de fallo, para estudiar la posibilidad de redistribuirlos en los Juzgados de la misma especialidad.

No obstante, sin desconocer el apoyo recibido por las autoridades administrativas, lo cierto es que la gran congestión, desorden, mora, se encuentra en las actuaciones de la Secretaría antigua del Despacho; por lo que considero respetuosamente, que redistribuir los procesos para fallo en otros Juzgados no ayudará en gran medida con la gran congestión en la Secretaría del Juzgado.

A la fecha de los más de 2.600 expedientes y trámites a cargo del Juzgado y 3.867 memoriales en bolsas y carpetas (radicados por las partes y entidades, que nunca fueron incorporados a los procesos y menos decididos) encontrados en las actividades de cierre, inventario y organización del Juzgado por parte de la suscrita, el Despacho va ha sustanciado, publicado y notificado por estado, un aproximado de mil doscientas decisiones en lo que va corrido del mes de noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero y marzo del corriente año, pues en el mes de octubre, en virtud al desorden tantas veces mencionado, debimos ocuparnos de inventariar y organizar, no solo los procesos, sino los más de 3800 memoriales encontrados, del levantamiento de bases de datos e incluso de la ubicación física de cada expediente, clasificación y recitaje de documentación inservible; fuera de las acciones de tutela, las vigilancias judiciales y la situación administrativa con el cargo del Secretario que debí atender.

Ruego no pase inadvertido que el Juzgado no contaba con criterios claros de organización (ni legales ni administrativos) para su archivo, ubicación y sobre todo sustanciación e impulso de los procesos; por el contrario, los mismos se encontraban distribuidos en el piso, anaqueles, escritorios, mientras que los más de 3800 memoriales reposaban en cajas y bolsas, sin haberse dispuesto su destino (incorporación a los expedientes, decisión, archivo, recitaje).

Insisto en que por el número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de la gran mayoría, falta de seguridad de su estado actual y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tjba, libros radicadores), para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan de igual derecho, me veo en la imperiosa necesidad de estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre los datos estadísticos confrontados con el inventario físico realizado; lo que además me impuso la obligación de ajustar la estadística y reportar la respectiva novedad en días pasados.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
 Email: psacsjbjla@ceन्दoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla-Atlántico, Colombia

En consecuencia, si existe una deficiencia dentro del trámite del proceso a cargo del juzgado, no es producto de la gestión u omisión de la suscrita, quien no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por el contrario, mis acciones de organización del Juzgado y sustanciación en un número aproximado de mil decisiones interlocutorias y de sustanciación, han estado dirigidas a garantizar a todos los usuarios, desde el Despacho a mi cargo, una correcta, cumplida y respetuosa justicia; lo que no se lograría de permitir que el Juzgado continuara funcionando de la misma manera como hasta mi llegada.

IV. Solicitud:

Con fundamento en los anteriores fundamentos fácticos, en especial mi fecha de llegada al Juzgado, el atraso y desorden en el que lo encontré y las providencias que proferí dentro del proceso 2017-00164, -circunstancias de las cuales se infiere la falta de responsabilidad de la suscrita dentro del trámite y evacuación del proceso en presunta mora- respetuosamente solicito a la H. Magistrada:

No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa; toda vez que la suscrita no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia; de mi parte no ha existido atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales; por el contrario, si existen deficiencias dentro del proceso no son atribuibles a esta funcionaria judicial sino al grave problema estructural de congestión, atraso y desorden en este Juzgado, que no fue causado por la suscrita y del que no puedo siquiera dar explicación diferente a la que encuentre en cada proceso en la medida en que paulatinamente puedo proceder con su estudio, teniendo en cuenta la cantidad de actividades, la fecha de mi llegada y las labores de organización y sustanciación que debo adelantar en cada proceso, como atrás quedó expuesto.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

ee

5

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se allegaron las siguientes:

Fotocopia de Trámite de Notificación personal surtida a la demandada HERRERA Y DURAN LTDA 6 folios útiles, cuyos originales obran en el expediente principal a folios 288, 289, 290 y 291.

Fotocopia de Trámite de notificación por aviso surtida a la demandada HERRERA Y DURAN LTDA ero 5 folios útiles, cuyos originales obran en el expediente principal a folios 385, 386, 387, 388 y 389.

Fotocopia del poder legalmente conferido por el Gerente de HERRERA Y DURAN LTDA Dr. Ramón Julio Duran Mosquera, autenticado ante la Notaría 6o del Circulo de Cartagena el día 20 de noviembre de 2018, con acuso de recibo por parte del Despacho el día 7 de diciembre de 2018, cuyo documento original obra como prueba a folio 505 del expediente principal, o Fotocopia del auto de fecha 25 de abril de 2019 a través del cual el JUZGADO 6o LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA decreto la Nulidad de todo lo actuado a partir del aviso sin tener en cuenta que en el expediente obraba el poder legalmente conferido por el representante legal de HERRERA DURAN LTDA obrante a folio 505 y reverso del expediente.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Oficio 1712 de 2018, Inexactitud informe de entrega por el Juez Saliente.
- Auto del 11 de junio de 2019

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

9/2

- Fijación en lista del 29 de mayo de 2019
- Proveído del 25 de abril de 2019
- Solicitud de cierre extraordinario
- Solicitud de medida de descongestión
- Un CD con las actuaciones del proceso radicado bajo No. 2017-00164

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite de la notificación dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00164?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2017-00164.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que funge como apoderado judicial dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia. Señala que dicha demanda le fue repartida el 18 de mayo de 2017 explica que se surtió la notificación. Refiere las actuaciones que se han surtido en el proceso, señala que pese a encontrarse debidamente notificada la demandada, sin justificación alguna se decretó la nulidad de todo lo actuado, de oficio a partir de la notificación por aviso surtida, manifiesta que se encuentra probada la notificación por conducta concluyente desde el 07 de diciembre de 2018.

Sostiene que la conducta de la Jueza pretende revivir los términos judiciales. Argumentó que no existe duda de que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente.

del
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos indicó que con auto del 11 de junio se pronunció sobre los recursos de reposición y apelación, formulados por el quejoso y se ordenó compulsar copias para actuación disciplinaria.

Precisa que resolvió negativamente la reposición y concedió la apelación formulada e indicó que el pronunciamiento ocurrió antes de 30 días; con lo cual dicho término fue prudencial, teniendo en cuenta la congestión y carga laboral.

Explica la funcionaria los fundamentos jurídicos que motivaron dicha decisiones y las razones de tipo administrativo que le impidieron impartir un trámite previo al asunto. La Doctora Ramos Sánchez sustenta la imposibilidad de proferir la decisión con antelación teniendo en cuenta las situaciones administrativas y congestión del Despacho. Explica las medidas adoptadas al interior del Despacho sostiene, además, como causales la carga de procesos, las situaciones acontecidas e identificadas al interior del Despacho relacionadas con el informe de entrega del cargo y su ingreso a la sede judicial.

La funcionaria también, hace un recuento de las actuaciones adelantadas en la causa y continúan explicando las situaciones administrativas del despacho, las cuales han sido expuestas en varias oportunidades a este Consejo Seccional.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Ramos Sánchez normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud, y profirió la providencia que ordenaba la notificación de la decisión en debida forma.

En efecto, a través de la providencia del 11 de junio de 2019 el Despacho resolvió estarse a lo dispuesto en decisión del 25 de abril de 2019, no reponer la decisión adoptada mediante auto del 25 de abril de 2019, conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos, y en todo caso no se advirtió mora judicial injustificada.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

ee-

Barranquilla, teniendo en cuenta que normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM